Año de 1902 Sábado 3 de Mayo Número 103

# Boletín Oficial

## EXTRAORDINARIO
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

### Sesión de 2 de Mayo de 1902

*Acuerdos adoptados sobre reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de listas electorales.*

ORENSE

Vista la instancia dirigida á esta Junta por D. Tomás Fábrega, pidiendo:

1.º La exclusión de D. Juan Antonio Gamallo Montes, por falta de los requisitos que exije el art. 1.º de la Ley electoral:

2.º La inclusión de 240 electores excluídos á instancia de D. José María Ogando, y comprendidos en relación por éste presentada, que se halla entre los antecedentes:

3.º Que continúan en las secciones en que se hallan actualmente inscritos 13 electores á quienes se asignó á otras á petición de don Vicente Requejo; y

4.º Que se incluya á don Otto Bodmer, que viene figurando en el Censo y que fué excluído como extranjero; y que se excluya á don José Pacheco, porque no justificó haber adquirido nacionalidad española:

Se acordó, respecto al primer extremo, desestimarlo, por acreditar el interesado, las circunstancias precisas de edad, vecindad y residencia, votando en contra el vocal Sr. Gil; en cuanto al 2.º se desestimó también, por haberse acreditado documentalmente ante esta Junta que no residen en este municipio los individuos cuya inclusión se solicita, votando en contra el Sr. Gil; en cuanto al 3.º se desestimó asimismo, por haberse justificado á medio de documentos que los electores á quienes se refiere, tienen su domicilio en las secciones á que han sido asignados, votando en conta el Sr. Gil; y respecto al 4.º desestimó la exclusión de don Otto Bodmer, y estimó la exclusión de D. José Pacheco, por cuanto ninguno de ellos acreditó haber adquirido la nacionalidad española en la forma que establecen las Leyes.

El Sr. Gil votó en contra el acuerdo relativo al Sr. Bodmer.

Se acordó por unanimidad, estimar instancia documentada de Benjamín Mateo Durán, pidiendo su inclusión en el Censo como elector, por haber justificado los requisitos que exige el art. 1.º de la Ley.

RIBADAVIA

Se estima, por unanimidad, instancia de D. Juan Bautista Rollón, cura párroco de San Payo de Ventosela, pidiendo su inclusión en el Censo electoral, por cuanto acredita documentalmente el derecho que reclama.

De conformidad con el informe de la Junta, municipal se acuerda estimar la reclamación ante ella formulada por D. Ricardo Rodríguez Peinador, pidiendo que se le inscriba en el Censo con el carácter de elegible, como Procurador.

Orense 3 de Mayo de 1902.—El Presidente, *José Ramos Campo.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

El Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantir la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre contraventores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención;

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del Reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohiben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescriptos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intente llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de......

---

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus

consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquellas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de aguas; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construídos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la providcia de.....

*(Gaceta núm. 115.)*

## AYUNTAMIENTOS

### *Trives*

La cobranza de las contribuciones rústica, urbana y subsidio industrial estará abierta en el local de la casa de D. Enrique Osorio, sita en el Campo de San Roque de esta villa, desde el día 4 al 10 de Mayo, para que los contribuyentes concurran á pagar sus cuotas del segundo trimestre.

Puebla de Trives 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

### *Sarreaus*

Rectificado por acuerdo de la Administración de Hacienda de esta provincia el repartimiento de consumos de este municipio para el corriente año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Padrón, casa número 212, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aduzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Sarreaus 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Airas.

## CONTRIBUCIONES

Don Dionisio Vidal, Recaudador de las zonas 1.ª, 2.ª y 10.ª de Ginzo de Limia.

Hago saber: que las cobranzas por rústica, urbana é industrial, estarán abiertas en las horas y sitios de costumbre, correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, por las Alcaldías siguientes:

Baltar, días 15, 16 y 17 de Mayo.

Blancos, días 19 y 20 de idem.

Porquera, días 21, 22 y 23 de idem.

Baltar 28 de Abril de 1902.—Dionisio Vidal.

---

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de los Ayuntamientos de Allariz y Taboadela.

Hago saber: Que desde el día 1.º hasta el 31 del entrante mes de Mayo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año de 1902 desde las ocho de la mañana hasta las catorce y en el sitio de costumbre. Y en Taboadela los días 12, 13, 14 y 16 del mismo mes y con las mismas horas. Trascurridos dichos días podrán pagar sin recargos en la villa de Allariz hasta el día 31 del mismo. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Allariz y Taboadela á 29 de Abril de 1902.—El Recaudador, Adolfo González.

---

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de contribuciones de la zona de Viana del Bollo.

Hago público: que la cobranza de las cuotas de contribución territoria, urbana, industrial, minas é impuesto sobre casinos y utilidades, correspondientes al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en los locales de costumbre y por los mismos encargados que en trimestrs anteriores lo vienen ejecutando, los días que á continuación se expresan:

Bollo, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de Mayo próximo.

Gudiña, los días 14, 15 y 16 de idem.

Mezquita, los días 17, 18 y 19 de idem.

Viana, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de idem.

Villarino, los días 11, 12 y 13 de idem.

Viana del Bollo 25 de Abril de 1902.—Juan Manuel Arias.

## JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente se cita á Higinio Lorenzo Castro y Antonio Iglesias, naturales y vecinos de Meilas, Ayuntamiento de Sarreaus en este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veintitrés del próximo mes de Mayo y hora de nueve, comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense, para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ginzo de Limia veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

---

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que á las once horas del día 10 de Mayo próximo, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, el sorteo prevenido por el art. 31 de la ley del Jurado.

Celanova veintiocho de Abril de mil novecientos dos.—Eduardo Carmena Valdés.—El Secretario, Constantino Fernández.

---

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que en virtud de demanda ejecutiva propuesta por el Procurador don José Fumega, representando á Emilio Blanco, vecino de esta villa, contra su convecino Joaquín Fernández, viudo, por sí, como padre y representante legal de sus hijos menores de edad José, Pío, Francisca y Concepción Fernández Castro, estos como herederos de su madre Jesusa Castro, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo é intereses del ocho por cien, se embargaron como de la propiedad de los mismos, se midieron y tasaron por el perito titular de esta villa don Bernardo González Alvarez, los siguientes inmuebles:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el barrio de Flores de esta villa, señalada con el número seis, su solar noventa y seis metros cuadrados; limita Norte calle, Este camino de servicio, Sur casa de Agustín Pazo y Oeste casa de Agustín Fernández: tasada en mil ochocientas pesetas . . . . | 1.800 |
| 2.ª En Flores ó Detras de las casas, cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas huerta y labradío, con un hórreo y una casa terrena á pajar; linda Norte calle, Este camino, Sur José Valeiras y Oeste Agustín Paz y camino de servicio: tasada en setecientas pesetas. . . . . . . . | 700 |
| 3.ª En los términos de la Calzada, quince áreas noventa y cuatro centiáreas labradío y prado; confica Norte Felipe Rodríguez, Este carretera á Ribadavia, Sur labradío de Cármen Rodríguez y Oeste camino público: tasada en dos mil cien pesetas. . . | 2.100 |
| 4.ª En Flores, una área cuarenta y dos centiáreas de labradío; linda Norte camino, Este, Sur y Oeste labradío y parra de don Moisés Pérez: tasada en doscientas veinte y cinco pesetas . . . . | 225 |
| Total cuatro mil ochocientas veinticinco pesetas . . . | 4.825 |

Radican dichas fincas en términos de esta villa.

Habiéndose señalado por providencia de hoy, para la subasta de dichos inmuebles, el día siete del próximo mes de Junio á la hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial; que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien de la tasa, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasa; que no constan títulos de propiedad y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á veintitres de Abril de 1902.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.




IMPRENTA A. DE OTERO

*San Miguel núm. 15*